

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 88

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la “Ley de Siembra Vegetativa en las Franjas de Servidumbre de Electricidad y Carreteras del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de adoptar la distancia de siembra de árboles en las inmediaciones de las líneas de transmisión y distribución de electricidad en el borde de las vías de rodaje de Puerto Rico; establecer delegación de poderes, prohibiciones y penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caída de árboles sobre líneas de transmisión de energía eléctrica es una de las causas principales para la interrupción de este importante servicio. Luego de los huracanes Irma y María, fue la principal causa de importantes problemas de suministro de electricidad a los ciudadanos. Parte del colapso del servicio fue provocado por los árboles situados a los lados de las líneas eléctricas que, derribados por el viento, provocaron miles de averías en la infraestructura del suministro eléctrico, tanto en las líneas de baja tensión como en las de mayor potencia.

Los daños por la caída de árboles sobre las líneas eléctricas fueron mucho mayores debido a los vientos huracanados provocados por los eventos atmosféricos catastróficos que pasaron sobre la Isla el pasado año 2017. La infraestructura del tendido eléctrico, sobre todo la de baja tensión que llevan la energía eléctrica a las residencias, colapsó y

fue destruida casi en su totalidad. Como consecuencia, la restauración del servicio eléctrico tardó meses, y en muchos lugares todavía no ha podido ser restablecido. Miles de personas en la zona rural han sido informadas que es muy probable que no puedan volver a tener servicio de electricidad de la forma que la tenían antes, y que dependerán de fuentes alternas de energía que el Gobierno pueda ofrecerles.

Es necesario destacar que, para atender la necesidad de tener líneas eléctricas libres de obstrucción, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) necesita destacar una gran cantidad de brigadas en toda la Isla que se dedican solo a desganchar árboles, a un costo millonario y en un ciclo que parece nunca termina. Estas brigadas podrían emplearse para dar mantenimiento y otras labores principales en el sostenimiento del sistema eléctrico.

Por otro lado, la caída de árboles en las carreteras del País, a consecuencia de los fuertes vientos causados por las tormentas, además de inutilizar parte del tendido eléctrico, también agravó grandemente el paso y acceso por las mismas. Esto ocasionó que las vías estuvieran obstruidas y el tráfico afectado por varios días. De igual forma, cabe mencionar que los daños ocasionados por la falta de electricidad y la reparación del sistema eléctrico y a la red de carreteras de la Isla suman cientos de millones de dólares.

Ante la experiencia que vivimos en Puerto Rico, es imperativo establecer normas que nos ayuden a evitar que estas situaciones puedan volver a repetirse. Aunque hay reglamentos que regulan la poda y tala de árboles en las servidumbres de servicio de las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, es necesario establecer normas específicas que controlen la distancia de siembra de árboles cerca de las líneas eléctricas y a orillas de las carreteras de Puerto Rico, en especial en las zonas urbanas y rurales habitadas. También es necesario facultar y delegar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como agencia representante del Estado, la fiscalización y cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Siembra Vegetativa en las Franjas de
3 Servidumbre de Electricidad y Carreteras del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la distancia de
6 siembra de árboles en las inmediaciones de las líneas de transmisión y distribución de
7 electricidad y en el borde de las vías de rodaje. Esto, para garantizar su mantenimiento
8 y la continuidad de este servicio a la ciudadanía.

9 Artículo 3.- Definiciones

- 10 1. Árbol.- Planta perenne leñosa que posee un tronco principal el cual puede
11 ramificarse, que tenga un Diámetro de Tronco a la Altura del Pecho (DAP)
12 mayor o igual a cuatro (4) pulgadas en su tronco y pueda alcanzar la altura de
13 un árbol pequeño (menos de treinta pies de altura en su madurez), mediano
14 (de treinta pies a cincuenta pies de altura en su madurez) o grande (más de
15 cincuenta pies de altura en su madurez). Esto incluye a las palmas, cepas de
16 bambúes, arbustos y toda planta que reúna estas características.
- 17 2. Arbusto.- Planta leñosa. A diferencia de los árboles, no se desarrolla sobre un
18 solo tronco, sino que se ramifica desde su base.
- 19 3. Zona urbana.- es sinónimo de área urbana y comprende los terrenos dentro del
20 perímetro o ámbito de expansión urbana según delimitado por la Junta de

1 Planificación de Puerto Rico en el mapa de expansión urbana de cada
2 municipio o Plan de Ordenación correspondiente.

3 4. Zona rural.- es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro
4 de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de
5 Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

6 5. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.- será la agencia del
7 Gobierno de Puerto Rico autorizada a fiscalizar y hacer cumplir esta Ley.

8 Artículo 4.- Delegación de poderes.

9 Se faculta al Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a
10 implementar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y a establecer los
11 reglamentos que sean necesarios para implementar la misma.

12 Artículo 5.- Distancia entre árboles y líneas eléctricas.

13 No se podrán sembrar árboles o arbustos a una distancia lineal donde la altura o
14 copa del árbol interfiera con las líneas del tendido eléctrico dentro de las franjas de
15 servidumbres de paso para sistemas aéreos de energía eléctrica. Los árboles no pueden
16 interferir, en forma alguna, con las líneas aéreas de los sistemas de transmisión y
17 distribución eléctrica. La distancia mínima de cualquier árbol o sus ramas, sembrado en
18 las inmediaciones de las líneas eléctricas, deberá ser quince (15) pies de la línea más
19 cercana cuando el árbol alcance su crecimiento máximo. La siembra de árboles en
20 franjas de servidumbre para sistemas soterrados de energía eléctrica no está permitida.

21 Artículo 6.- Distancia entre árboles y las orillas de las carreteras.

1 Dentro de los márgenes de las carreteras no se podrán sembrar arboles o arbustos.
2 La distancia de cualquier árbol, sembrado desde la orilla de las carreteras deberá tener
3 un margen de distancia mínima de quince (15) pies.

4 Artículo 7.- Prohibiciones.

5 Ninguna persona podrá sembrar árboles o arbustos en franjas de servidumbre para
6 sistemas de energía eléctrica. No se podrán sembrar árboles, arbustos o enredaderas
7 cerca de los postes de líneas eléctricas de transmisión en áreas en las zonas urbanas que
8 puedan crecer más de seis (6) pies de alto.

9 Siempre que resulte posible, previo a cortar un árbol se debe considerar su
10 reubicación o mitigación. En este análisis se debe tomar en cuenta que nunca se podrán
11 cortar árboles protegidos o especies en peligro de extinción. Por lo que, de tener duda
12 sobre la especie, no se debe optar por el corte de la misma. Será necesario obtener el
13 permiso correspondiente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
14 previo al corte o remoción de un árbol, independientemente de que se entienda que el
15 árbol fue sembrado en contravención con los estatutos o reglamentos aplicables.

16 Artículo 8.- Penalidades.

17 Las personas que siembren árboles o arbustos que puedan interrumpir, obstruir,
18 dañar o tumbar líneas del tendido eléctrico podrán ser multados si no acceden a cortar
19 el árbol o arbusto sembrado en un término de 30 días después de que la orden a estos
20 fines sea expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

21 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales luego de la notificación de
22 corte, podrá multar a la persona si ésta no ha cumplido con la orden de expedida en el

1 tiempo concedido. La multa será de quinientos (500) dólares. Esta penalidad incluirá
2 también para toda persona que siembre árboles o arbustos sin tomar en consideración la
3 distancia establecida en la Sección 5 de esta Ley.

4 Si la persona no cumple con la orden de cortar el árbol o arbusto, el Departamento
5 de Recursos Naturales y Ambientales podrá cortar y remover el árbol o arbusto y
6 facturar a la persona el costo que conlleve dicha acción.

7 Artículo 9.- Clausula de salvedad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
11 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
12 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
14 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
15 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
16 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
17 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
20 en las que se pueda aplicar válidamente.

21 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
22 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,

1 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
2 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
3 aplicación a alguna persona o circunstancias.

4 Artículo 10.- Interpretación en caso de otras leyes o reglamentos conflictivos.

5 Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento que regule directa o
6 indirectamente la siembra de árboles o arbustos, aplicarán solo en forma suplementaria
7 a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las
8 disposiciones o fines de esta Ley.

9 Artículo 11.- Vigencia.

10 Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.